

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2019 00338 00
Demandante	Hernán Darío Gómez Echeverri y otros
Demandado	Luis Fernando Vergara López y otro
Auto sustanciación	509
Asunto	Requiere realizar notificación, acreditar pago derechos notariales y aportar copia providencias

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado por el apoderado, relativo a que la notificación del señor Ney Manuel Marrero Tovar se intentó en el dirección que conocía, esto es, en la Cra 77 51-81 of 1003, nuevamente se le indica que, debe agotar su notificación bien en la dirección electrónica del demandado ney4616@hotmail.com o en la dirección física por él plasmada al suscribir la escritura pública obrante folio 31 del expediente digital – folio 17 expediente físico-, ello previo a decidir la solicitud de emplazamiento.

Si bien se ha enviado notificación a la dirección electrónica del demandado, tal como se advirtió en providencia de 29 de septiembre de 2020, debe aportarse constancia entrega al destinatario del mensaje de datos, es decir, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador receptiona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Luego, no basta la constancia de envío para tener realizada en debida forma la notificación.

Ahora, no resulta procedente remitir el “formato” para notificar a dicho demandado, en tanto, se insiste, los requisitos de la notificación se encuentran regulados en los artículos 291 y 292 del C.G.P, luego las comunicaciones enviadas a las direcciones del demandado simplemente deberán ajustarse a los mismos y su elaboración es carga de parte. Adviértase que al presente proceso no resulta aplicable el Decreto 806 de 2020 por no tener dicha norma efectos retroactivos.

Anótese que, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia física del solicitado al juzgado, por lo que se precisó que debería indicarse en el citatorio que el demandado debe concurrir al Despacho mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo

que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; ello no implica que deba pasarse por alto la exigencia del artículo 291 del C.G.P relativa a que en la citación debe prevenirse a los demandados para que acudan al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, cosa distinta es que dicha comparecencia pueda ser de forma virtual a través del correo institucional o en última instancia de forma física en la locaciones del Juzgado (previa autorización de su ingreso), es decir, en el citatorio deben indicarse ambas posibilidades, cosa que no se realizó.

Por su parte, el pasado 23 de noviembre por secretaria se remitió copia de la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al correo electrónico del apoderado demandante, en la que se le solicita el pago de los derechos registrales. Igualmente se le remitirá copia de la constancia de inscripción de la medida cautelar, en la que se hace el mismo requerimiento.

A su turno, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes constancia de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula 001-32858, en consecuencia, se aportará certificado de tradición y libertad el aludido bien en el que se evidencia el registro de la misma.

En cuanto a los memoriales allegados el 2 de diciembre de 2020, en primer lugar, pese a que se anunció que se intentó notificación la cual tuvo resultado negativo, no se anexó citatorio ni prueba de entrega expedida por la respectiva empresa de servicio postal, de suerte que no puede determinarse la dirección a la que fue remitida la correspondencia. En segundo lugar, aunque manifestó aportar constancia de pago de los derechos registrales ya referidos, no se acompañó al escrito la respectiva prueba de su pago.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, proceda a realizar las gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G.P., so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito y, (ii) se sirva allegar copia de los autos proferidos por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, al interior del expediente con radicado 2019-00504, adelantado entre las mismas partes, a través de los cuales se inadmitió y se rechazó la demanda.

Todo escrito relacionado con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19f1aa36681d65175673b4eb2b22646275a0e25487dcaaaae2c1b54ab3636fdd

Documento generado en 14/12/2020 11:38:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>